

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 25 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que el término de cinco días concedido al demandado para pagar corrió en los días 07, 08, 09, 10, 11 de marzo de 2022 y el término de diez días para excepcionar corrió simultáneamente en los días 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 de marzo de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que el ejecutado se notificó por conducta concluyente el 04 de marzo de 2022, y se le enviaron los traslados el 01 de marzo de 2022. Con pronunciamiento.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 17001-31-10-006-2021-00417-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

Dentro del término concedido para formular excepciones, el apoderado del demandado se pronunció alegando las que denomina:

“Que la parte accionante desconoció la existencia del joven DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.193.082.007 de la Dorada – Caldas y solicito alimentos poniendo en grave riesgo los pertrechos que mi defendido está llamado a suministrar, tanto moralmente como los ya ordenados judicialmente”

“Que con base en lo que se ha señalado en la Excepción Primera y al encontrarse el joven DAVID SANTIAGO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.193.082.007 de la Dorada –Caldas y sus hermanas MAITE Y MARIAPAZ, tienen iguales derechos para que se les suministre los alimentos de acuerdo con la ley Colombiana”

“Que como ya lo he argumentado en este libelo y también se dejó muy claro a lo largo del escrito de la demanda, que a quien le debe el señor JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO es a sus hijos: DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN, MAITE VILLEGAS CARMONA Y MARIAPAZ VILLEGAS CARMONA”

“Como ya se ha mencionado a lo largo del presente alegato, no hay asidero alguno para que se vislumbre algún motivo legal para que la demandante iniciase este proceso desgastante para las partes, como de igual forma lo es para este despacho judicial, al momento de instaurar la acción judicial y poner en marcha el aparato jurisdiccional sin tener una correlación de lo solicitado y de la verdad que ella misma conoce y sin realizar un acercamiento con el padre de sus hijas”

“Genérica”.

En consecuencia, córrase traslado a la parte ejecutante del memorial radicado por el demandado por el término de diez (10) días, para los fines que consagra el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Ahora bien, de los fundamentos fácticos y excepciones esbozadas en la contestación de la demanda, así como de la prueba documental aportada con la misma, esto es, la

sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada Caldas, se desprende que al señor Villegas Osorio le asiste obligación alimentaria no solo con las menores aquí demandantes, sino que también tiene a su cargo a su otro hijo David Santiago Villegas Marín, por lo tanto, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a los alimentarios, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia permite el embargo de hasta el 50% de lo devengado por el alimentante (art. 130), se dispone reducir el embargo ordenado sobre el salario devengado por el convocado en el Hospital San José, al 16.66%, luego de los descuentos de ley. Envíese comunicación al pagador anunciando lo decidido.

Igualmente, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 053 de 28 de marzo de 2022.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaría</p>
--

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Miercoles 16 de Marzo del 2022**

**HORA: 8:36:24 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **HENRY MILLER GIL GALVIS**, con el radicado; **202100417**, correo electrónico registrado; **millergilgalvis@gmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
CONTESTACIONDEMANDA202100417.pdf
SENTENCIAEJECUTIVO17022022.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220316083624-RJC-31230**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora  
JUEZA SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
MANIZALES - CALDAS  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : JAZMIN LORENA CARMONA BOTERO  
DEMANDADO : JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO  
RADICADO : 17001311000620210041700  
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

**HENRY MILLER GIL GALVIS**, mayor de edad, y vecino de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadana número 79.906.557 de Bogotá (Cundinamarca), portador de la T.P. 308.982 del C.S.J actuando en representación del señor **JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.991.497 de Manizales (Caldas), domiciliado y residente en Manizales, me permito contestar demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con fundamento en los siguientes hechos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

**AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO Y EXPLICICO; que de esta relación naciera las menores **MAITE VILLEGAS CARMONA Y MARIAPAZ VILLEGAS CARMONA**, actualmente menores de edad, como consta en sus registros civiles de nacimiento, y DOMICILIADAS EN LA CIUDAD DE MANIZALES - CALDAS.

**AL HECHO SEGUNDO:** NO ES CIERTO PARCIALMENTE Y EXPLICICO: que para la fecha en mención y radicado mí prohijado y no labora en esta Entidad mencionada en el libelo.

**AL HECHO TERCERO:** ES CIERTO y ACALRO: Que el **ALIMENTANTE** Y LA SEÑORA **JAZMIN LORENA CARMONA BOTERO** Mediante Acta número 166 del 18/05/21 expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**

**FAMILIAR - CENTRO ZONAL MANIZALES DOS** (Seccional Manizales), quedó plasmada la audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria para menores, celebrada el día 18 de mayo del 2021, entre la señora **JAZMIN LORENA CARMONA BOTERO** quien actuó como madre y representante legal de sus hijas menores de edad **MAITE VILLEGAS CARMONA Y MARIAPAZ VILLEGAS CARMONA**, y el señor **JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO** quien actuó como padre de las menores relacionadas, realizaron acuerdo conciliatorio con respecto a la fijación de cuota alimentaria para las menores de edad relacionadas a cargo del señor **JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO** y a favor de sus hijas menores de edad, como también es cierto que en esa acta se plasmaron obligaciones reciprocas para ambos padres en favor de sus hijas, no solo cuota alimentaria.

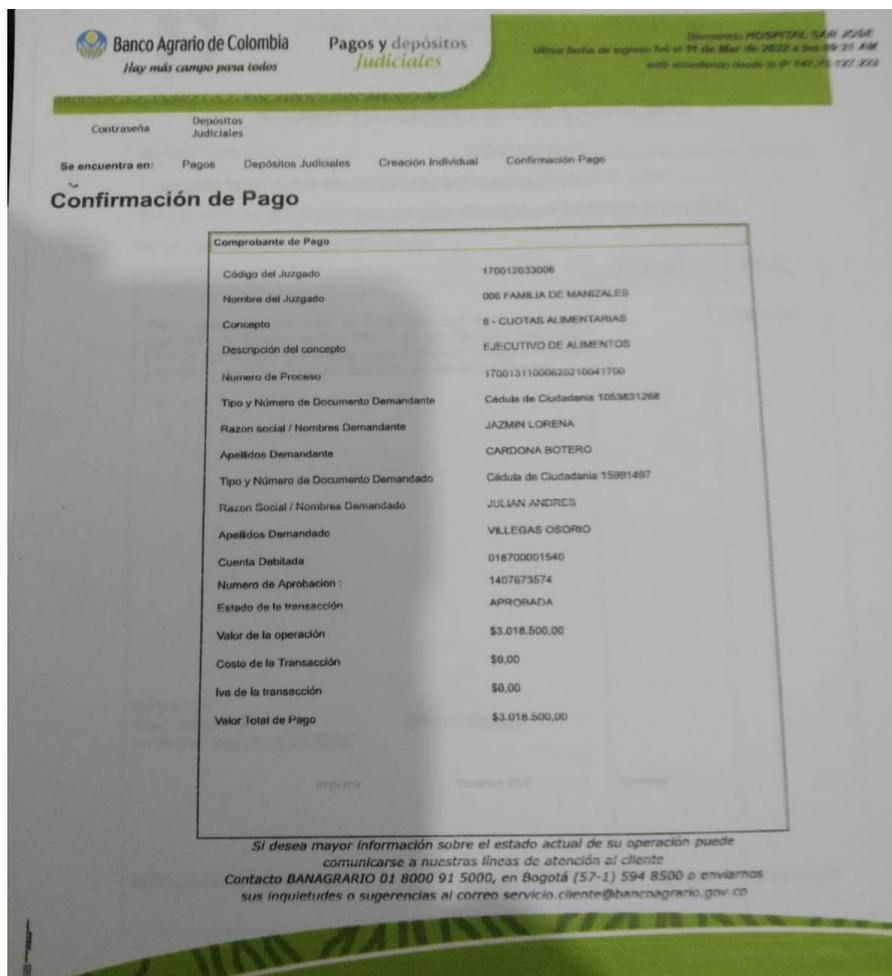
**AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO PARCIALMENTE Y EXPLICO: Que el rogado ha cancelado los dineros que en este hecho se especifican, de forma tardía, empero hay que tener en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, pues mi amparado labora por medio de contratos de prestación de servicios, y que debe cumplir con unas obligaciones como contratista, para que le sean pagados los honorarios causados y que es el ente contratante es quien tiene la última palabra para cancelarlos y de ello debe estar muy enterada la demandante por su profesión.

**AL HECHO QUINTO:** ES CIERTO Y EXPLICO: Que el exigido para esas fechas sufrió un accidente en su residencia que tenía en el municipio de Manzanares, donde queda inconsciente, rueda por las escaleras de acceso a la vivienda, a eso de las nueve (9) de la mañana, y que fuera encontrado por el señor **WILLIAN ANTONIO BEDOYA** en horas de la tarde cuando fuera a buscarlo al hospital y no encontrarlo allí, se dirigió a la vivienda que tenía en alquiler mi amparado, encontrándole inconsciente, a raíz de ese percance y otros, no le fuera renovado contrato de prestación de servicios con el HOSPITAL DE MANZANARES. Es por ello, por lo que no se canceló, estos dineros durante el

tiempo que allí se especifica, Empero una de las razones por las cuales se sustrajo de esta obligación, lo cual no es excusa, pero justifica mínimamente la actuación del señor 4

**AL HECHO SEXTO:** NO ES CIERTO PARCIALMENTE Y EXPLICO; Que mi defendido, de la forma melodramática que lo quiere hacer ver la contra parte, haya dejado desprotegidas a sus hijas en gran medida, quedando estas a cargo de su señora madre. ¿acaso en el acta de conciliación, el cuidado y custodia no quedaron en cabeza de ella, como progenitora?

**AL HECHO SEPTIMO:** ES CIERTO PARCIALMENTE Y ME EXPLICO; Si bien es cierto, como el togado lo manifiesta, que mi amparado no ha cancelado, abonado a capital o a intereses, de la suma que le adeuda a sus hijas **MAITE VILLEGAS CARMONA Y MARIAPAZ VILLEGAS CARMONA**, también es cierto que ya a mi amparado le descontaron las siguientes sumas en favor de sus hijas, como se puede apreciar en los documentos que se anexan:



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 DEMANDANTE: JAZMIN LORENA CARMONA BOTERO  
 DEMANDADO: JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO  
 RADICADO: 17001311000620210041700  
 ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

**HS** HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSE DE SAN JOSE CALDAS E.S.E.  
 "NUESTRO COMPROMISO ES SERVIR"  
 NIT 810001159-5  
 Carrera Segunda No 5-14 Teléfono 3116302529

## COMPROBANTE DE EGRESO

IMPUTACION: Cap.: \_\_\_\_\_ Comprobante N° \_\_\_\_\_

A: Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales Caldas C.C. o NIT: \_\_\_\_\_

Debe la suma de: **\$ 3.018.500** Tres millones dieciocho mil quinientos pesos M/cte.

De conformidad con el siguiente detalle:

DETALLE	PRECIO	TOTAL
Valor que corresponde a embargo del 50% Proceso Ejecutivo de Alimentos Nro 17001-31-10-006-2021-00417-00 a razón del trabajo del señor Julián Andrés Villegas Osorio y en favor de la señora Jazmin Lorena Cardona Botero		\$ 3.018.500
<p><b>PAGADO:</b>            Con cheque N°: <u>ND</u> Banco: <u>Agrario</u>            De fecha: <u>Marzo 11 de 2022</u></p>		
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	_____ GERENTE	<b>TOTAL</b> \$ 3.018.500

San José: Caldas Año: 2021 Recibi: \_\_\_\_\_

"NUESTRO COMPROMISO ES SERVIR"

**Banco Agrario de Colombia**  
 Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co

Depósitos Judiciales  
 11/03/2022 09:35:19 AM

### COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	170012033006
Nombre del Juzgado	006 FAMILIA DE MANIZALES
Concepto	6 - CUOTAS ALIMENTARIAS
Descripción del concepto	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Numero de Proceso	17001311000620210041700
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía 1053831268
Razón Social / Nombres Demandante	JAZMIN LORENA
Apellidos Demandante	CARDONA BOTERO
Identificación Demandado	Cédula de Ciudadanía 15991497
Razón Social / Nombres Demandado	JULIAN ANDRES
Apellidos Demandado	VILLEGAS OSORIO
Valor de la Operación	\$3.018.500,00
Costo Transacción	\$0,00
Iva Transacción	\$0,00
Valor total Pago	\$3.018.500,00
Cuenta debitada	018700001540
Numero de Aprobación	1407673574
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio\_cliente@bancoagrario.gov.co  
 www.bancoagrario.gov.co, NIT. 800.037.800-8.

Es por ello su señoría que la deuda al momento de la contestación de esta demanda es la siguiente:

<b>DEMANDADO</b>	<b>4.116.700</b>
<b>DESCONTADO</b>	<b>3.018.500</b>
<b>LO ADEUDADO</b>	<b>1.098.200</b>

**AL HECHO OCTAVO:** ES CIERTO Y EXPLICICO; Que existe una obligación clara, expresa exigible, como consta en la sentencia oral número 006 del radicado 2017 - 00244.

**AL HECHO OCTAVO:** NO ES CIERTO Y EXPLICICO; Mi amparado no pretende salir del país, ni salir corriendo, ni huyendo de su responsabilidad como padre.

**A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:**

**A LA PRIMERA:** Si bien es cierto se exponen varias pretensiones por parte de la demandante en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, las mismas no están llamadas a prosperar en su totalidad, por pago o descuento de una gran parte de lo adeudado y solicitado en este libelo.

<b>DEMANDADO</b>	<b>4.116.700</b>
<b>DESCONTADO</b>	<b>3.018.500</b>
<b>LO ADEUDADO</b>	<b>1.098.200</b>

Y le solicito su señoría que se replantee, el embargo que fue decretado, toda vez que mi amparado, tiene afectado el mínimo vital, toda vez que tiene otra obligación alimentaria de la cual tiene pleno conocimiento la señora **JAZMIN LORENA CARMONA BOTERO**, toda vez que el mismo joven **DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN**, en audiencia celebrada el día 17 de Febrero del presente hogaño, con el juzgado **SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de la dorada caldas, donde funge como **JUEZA** la Dra. **LUZ MARIA ZULUAGA GONZALEZ**, allí de igual forma se estaban debatiendo un

proceso de alimentos, que si bien es cierto son el mismo proceso judicial que hoy nos ocupa, los elementos de tiempo modo y lugar son totalmente distintos.

Es por ello que se le solicita al despacho "**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**" que como prueba trasladada del proceso **173803184002202000224**, donde se tenían como partes a: **JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO** y al joven **DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN**, se hagan a llegar a este dossier el registro civil de nacimiento del joven **DAVID SANTIAGO** (toda vez que mi defendido no posee, comunicación con el joven), con el animo que se demuestre que mi protegido tiene otras obligaciones alimentarias, las cuales conoce a cabalidad la demandante **JAZMIN LORENA CARMONA BOTERO**.

Que, con la afectación del porcentaje embargado, mi amparado no pudo cumplir, con las obligaciones alimentarias contraídas, para con sus hijos **DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN, MAITE VILLEGAS CARMONA Y MARIAPAZ VILLEGAS CARMONA**.

**SEGUNDA:** Que los intereses a cobrar no pueden ser sobre la cifra que allí se menciona toda vez que gran parte de esta ya fue descontada y consignada a órdenes del despacho judicial, se solicita liquidación de la acreencia y que el porcentaje solicitado para embargo del salario del señor **JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO**, sea de un **cinco (5%) por ciento**, para así poder cumplir con sus obligaciones alimentarias. Por tal motivo su excelentísima señoría se le implora no condenar al pago de los intereses, solicitados en esta pretensión.

**TERCERA:** Su eminencia juez, cabe anotar que, con el descuento de lo solicitado por la parte demandante y concedido por el despacho, mi amparado ha quedado en mora con las obligaciones alimentarias que tiene para con sus hijos **DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN, MAITE VILLEGAS CARMONA Y MARIAPAZ VILLEGAS CARMONA**, del mes de febrero y que mi amparado no quiere ni pretende que esto siga ocurriendo, es por ello que se reitera

la preocupación a estas pretensiones, solicitadas por la demandante y se le ruega su señoría que la medida cautelar sea modificada así: **cinco (5%) por ciento**, de lo decretado por el despacho judicial hiciera en aras de proteger los derechos que les asiste a los menores.

**CUARTA:** Su eminencia, me opongo a la condena allí solicitada, pues si bien es cierto que mi defendido estuvo en mora de su obligación alimentaria, existieron unos parámetros que a ello lo llevaron, **como fue el accidente que sufriera, el haberse quedado sin empleo**, empero al momento de conseguir uno continuó enviando los dineros acordados, para la manutención de sus hijas **MAITE VILLEGAS CARMONA Y MARIAPAZ VILLEGAS CARMONA**.

Es así su excelencia que se desconoce cuál es la intención de la demandante al mentirle al juzgado y al inducir al fallador en error de apreciación, frente a su verdad acomodada que es aquella expuesta en los hechos de esta demanda, al solicitar alimentos solo a favor de las menores **MAITE Y MARIAPAZ**, desconociendo el derecho que le asiste al joven **DAVID SANRTIAGO**, cabe a notar que ella es concedora plena de su existencia.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Se sustentan las siguientes excepciones con el soporte documental que se solicita se allegue al proceso como pruebas trasladadas del expediente **173803184002202000224**, que reposa en el juzgado **SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, DE LA DORADA - CALDAS**, de igual forma se le solicita señor juez que a las mismas se les imponga el valor probatorio de que trata el Artículo, 246 del Código General del Proceso: "Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”.

**PRIMERA EXCEPCION:** Que la parte accionante desconoció la existencia del joven DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.193.082.007 de la Dorada -Caldas y solicito alimentos poniendo en grave riesgo los pertrechos que mi defendido está llamado a suministrar, tanto moralmente como los ya ordenados judicialmente.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN:** Que con base en lo que se ha señalado en la Excepción Primera y al encontrarse el joven **DAVID SANTIAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.193.082.007 de la Dorada -Caldas y sus hermanas **MAITE Y MARIAPAZ**, tienen iguales derechos para que se les suministre los alimentos de acuerdo con la ley Colombiana.

**TERCERA EXCEPCIÓN:** Que como ya lo he argumentado en este libelo y también se dejó muy claro a lo largo del escrito de la demanda, que a quien le debe el señor JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO es a sus hijos: **DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN, MAITE VILLEGAS CARMONA Y MARIAPAZ VILLEGAS CARMONA.**

**CUARTA EXCEPCIÓN:** Como ya se ha mencionado a lo largo del presente alegato, no hay asidero alguno para que se vislumbre algún motivo legal para que la demandante iniciase este proceso desgastante para las partes, como de igual forma lo es para este despacho judicial, al momento de instaurar la acción judicial y poner en marcha el aparato jurisdiccional sin tener una correlación de lo solicitado y de la verdad que ella misma conoce y sin realizar un acercamiento con el padre de sus hijas.

### **EXCEPCION GENÉRICA**

Que la aplico en los siguientes términos de acuerdo con lo que contempla el Código General del Proceso, "Artículo 282. Resolución sobre excepciones, En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

Por lo anteriormente expuesto en las excepciones propuestas, por los sustentos probatorios que se allegaran para demostrar las mismas y sobre todo por la sana critica que de las mismas haga el despacho, es que solicito respetuosamente señor juez, se sirva declarar probadas y darle prosperidad a las mismas contra la acción instaurada por la señora demandante y negar todas y cada una de las pretensiones realizadas por la misma.

## PRUEBAS

### - Interrogatorio de Parte

Ruégale hacer comparecer a su despacho, señalando día y hora para tal efecto, a la señora **JAZMIN LORENA CARMONA BOTERO**,, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.831.268 de Manizales (Caldas), residente en la dirección aportada en la demanda, (demandante), para que bajo la gravedad de juramento, absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito, se formulara sobre hechos que les conste de este proceso.

### - Testimoniales

Solicítale señor juez ordenar comparecer a su despacho, señalando día y hora para tal efecto, al señor **WILLIAM ANTONIO BEDOYA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.082.455 de Manizales - Caldas, con numero celular 3104519521, residente en la calle 8, número 5 - 48, Manzanares - Caldas, correo electrónico [WILLIAMB76@HOTMAIL.COM](mailto:WILLIAMB76@HOTMAIL.COM), a quien notificare de la citación y lo hare comparecer a la diligencia, para el día y hora que su señoría designe.

Quien testimoniara sobre los hechos del accidente sufrido en Manzanares - Caldas, de igual forma sobre los hechos de las excepciones de fondo.

Se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Acta Número 166 del 18 de mayo de 2021, de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL MANIZALES DOS** (Seccional Manizales), en igual cumplimiento para ambas partes.
2. Acuerdo conciliatorio del proceso **173803184002202000224**.

3. Poder para actuar, el cual ya reposa en su despacho y al dossier.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez para resolver lo aquí esbozado por encontrarse en dicho despacho el trámite de este proceso.

### **NOTIFICACIONES**

**LA DEMANDANTE:** Carrera 25 N.º. 37 A 34, Barrio Ondas del Otún, Cel.3116272596, correo electrónico: [mixu\\_lore@hotmail.com](mailto:mixu_lore@hotmail.com).

**EL APODERADO:** En la carrera 23 N° 19-47 oficina 206, Edificio Sociedad de Mejoras Públicas, Manizales - Caldas. Cel.3116116902. Correo electrónico: [eaglesjjlg1@hotmail.com](mailto:eaglesjjlg1@hotmail.com)

**EL DEMANDADO:** en la carrera 25 número 21 - 39 barrio centro de la ciudad de Manizales - Caldas, número de celular 311 271 82 91 y email [jvillegassoyyo@gmail.com](mailto:jvillegassoyyo@gmail.com)

**EL APODERADO:** Las mías las recibiré en la carrera 8 número 45C - 01, casa F5 bosques de Encenillo, celular 312 205 55 29, email [millergilgalvis@gmail.com](mailto:millergilgalvis@gmail.com)

Del Señor Juez,

Firmado decreto 806 de 2020

**Dr. HENRY MILLER GIL GALVIS**

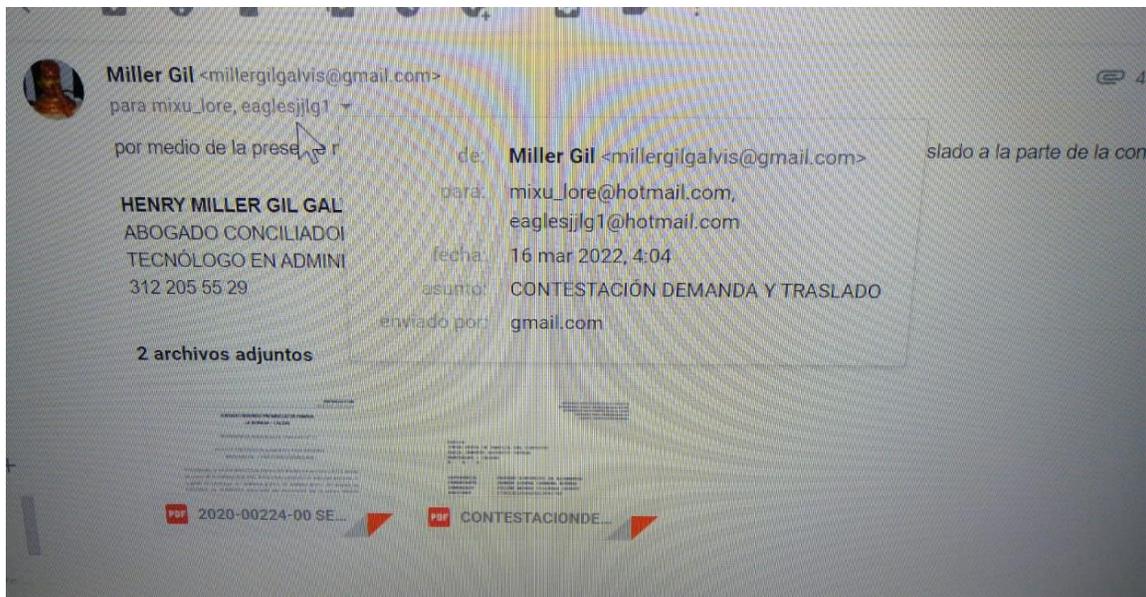
C.C. No. 79.906.557 de Bogotá (Cundinamarca)

Celular: 312 205 55 29.

Correo Electrónico: [millergilgalvis@gmail.com](mailto:millergilgalvis@gmail.com)

T.P. 308.982 del C.S.J

C.N. Conciliador No 28013 del M. de J. y del D.



Por medio de la presente imagen me permito su señoría dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado a las partes de la demanda, la contestación y anexos.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1054401154

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 55718009



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 01 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 2001

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del inscrito

Primer Apellido **VILLEGAS** Segundo Apellido **CARMONA**

Nombre(s) **MARIAPAZ**

Fecha de nacimiento Año 2017 Mes mar Día 15 Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **+**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)  
COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO NACIDO VIVO**

Número certificado de nacido vivo **13815921-4**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **CARMONA BOTERO JAZMIN LORENA**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 1.053.831.268**

Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **VILLEGAS OSORIO JULIAN ANDRES**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 15.991.497**

Nacionalidad **COLOMBIANO**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **VILLEGAS OSORIO JULIAN ANDRES**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. 15.991.497**

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción Año 2017 Mes abr Día 06

Nombre y firma del funcionario de outsite **MARCO AURELIO SANCHEZ LOPEZ**  
**NOTARIO BRIBERO ENCARGADO**

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS TOMO 02 FOLIO 151. MANIZALES 06/04/2017

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES - CALDAS**  
ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE **NACIMIENTO** FUE TOMADA DE SU ORIGINAL Y CORRESPONDE AL INDICATIVO  
SERIAL 55718009  
TOMO 199 FOLIO        DEL AÑO 2017  
SE EXPIDE PARA TRAMITE  
A SOLICITUD DE         
FECHA 03 JUL. 2020  
B  
JORGE NOEL OSORIO CARDONA - NOTARIO PRIMERA





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LA DORADA – CALDAS

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD N° 13

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES  
RADICADO No. 1738031840220200022400

En La Dorada, el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo las nueve de la mañana (9:00 AM), fecha y hora señalados en auto que antecede, el Juzgado se constituye en audiencia pública de oralidad dentro del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por inicialmente por la señora ANGELA MARCELA MARIN HERNANDEZ en representación de su hijo DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN, en contra del señor JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO, al que fue vinculado directamente el joven DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN por contar ya con la mayoría de edad.

El Despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial en la plataforma virtual habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, y para hacer efectiva esta grabación, y el registro de las partes quede en el sistema, estas deberán indicar en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico y calidad en la que actúan.

Comparecen al espacio virtual la parte demandante DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN, quien ratifica el mandato en el abogado inicial, doctor JUAN FELIPE RAMIREZ GARCIA, el demandado señor JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO y su apoderado doctor HENRY MILLER GIL GALVIS.

Se realiza la audiencia establecida en el artículo 443 del C. G. P., en concordancia con el trámite procesal establecido en los artículos 372 y 392 ibídem, en la que, previo control de legalidad, se reanuda la etapa conciliatoria.

**ETAPA CONCILIATORIA:** Las partes manifiestan su interés de conciliar las pretensiones de la demanda y de consuno, ponen en consideración del Despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, al que han llegado:

- 1. De conformidad con el acuerdo planteado en la diligencia que antecede (del 17 de agosto de 2021), y teniendo en cuenta que para esa fecha la deuda se había establecido en la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.991.428); la deuda al 28 de febrero de 2022 (incluyendo las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 por \$153.506 pesos cada una, y de enero y febrero de 2022, por la suma de \$168.857 pesos cada una), corresponde*

- a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.943.166).*
2. *Que DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN acepta como abonos, las sumas de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) consignada el 14 de diciembre de 2021 y de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) consignada el 8 de febrero de 2022, conforme con las pruebas de las consignaciones adjuntas –fls. 59-.*
  3. *Que teniendo en cuenta los abonos, las partes aceptan que el saldo total adeudado para el 28 de febrero de 2022, corresponde a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.943.166), dinero que el señor JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO se compromete a pagar de la siguiente manera:*
    - *A partir del mes de marzo de 2022, de conformidad con la forma de pago establecida en el titulo ejecutivo, consignará dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora ANGELA MARCELA MARIN HERNANDEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), suma que incluirá el valor de la cuota alimentaria (\$168.857 pesos para el 2022) y el restante como abono a la deuda plateada en el inicio del numeral.*
    - *Que en junio de 2022 y adicional a la cuota de este mes, consignará la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), en los mismos términos y condiciones del ítem anterior.*
  4. *Se dará por terminado el presente proceso sin condena en costas para las partes*

De conformidad con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., y una vez examinada la actuación, el Despacho considera que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Se le concede el uso de la palabra a los apoderados quienes manifiestan no evidenciar causal de nulidad alguna.

Dado el convenio de las partes precitado, el cual va en pro del bienestar DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN, y ante la legalidad de lo acordado, el Despacho aprueba el acuerdo y en consecuencia emite la sentencia correspondiente.

## SENTENCIA N° 008

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Pretende el joven DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN, cobrar a través de un proceso ejecutivo las cuotas alimentarias y los saldos debidos, respecto de la cuota de alimentos tasada en su favor a cargo del señor JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO, asegurando el incumplimiento del pago o el pago parcial de algunas de las cuotas desde noviembre de 2020, pretensiones que fueron conciliadas en su totalidad.

Visto que el acuerdo precitado se ajusta a derecho sin existir causales de nulidad, ante el convenio de las partes y la legalidad de lo acordado, el Despacho lo aprueba en su integridad y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE

FAMILIA de LA DORADA Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado los señores *DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN* (hijo) y *JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO* (padre), respecto de la deuda cobrada, en el siguiente sentido:

*De conformidad con el acuerdo planteado en la diligencia que antecede (del 17 de agosto de 2021), y teniendo en cuenta que para esa fecha la deuda se había establecido en la suma de DIEZ MILLONES NOVESENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.991.428); la deuda al 28 de febrero de 2022 (incluyendo las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 por \$153.506 pesos cada una, y de enero y febrero de 2022, por la suma de \$168.857 pesos cada una), corresponde a la suma de ONCE MILLONES NOVESENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.943.166).*

*Que DAVID SANTIAGO VILLEGAS MARIN acepta como abonos, las sumas de tres millones de pesos (\$3.000.000) consignada el 14 de diciembre de 2021 y de quinientos mil pesos (\$500.000) consignada el 8 de febrero de 2022, conforme con las pruebas de las consignaciones adjuntas –fls. 59-.*

*Que teniendo en cuenta los abonos, las partes aceptan que el saldo total adeudado para el 28 de febrero de 2022, corresponde a la suma de OCHO MILLONES NOVESENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.943.166), dinero que el señor JULIAN ANDRES VILLEGAS OSORIO se compromete a pagar de la siguiente manera:*

- *A partir del mes de marzo de 2022, de conformidad con la forma de pago establecida en el título ejecutivo, consignará dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora ANGELA MARCELA MARIN HERNANDEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), suma que incluirá el valor de la cuota alimentaria (\$168.857 pesos para el 2022) y el restante como abono a la deuda planteada en el inicio del numeral.*
- *Que en junio de 2022 y adicional a la cuota de este mes, consignará la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), en los mismos términos y condiciones del ítem anterior.*

*Que se declare terminado el proceso sin condena en costas para las partes.*

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en este proceso. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que obren hasta la fecha a la parte demandante. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** DAR por terminado el proceso ejecutivo sin condena en costas para las partes.

**CUARTO:** AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a solicitud de las partes.

El presente fallo, por su pronunciamiento en audiencia queda notificado en estrados de conformidad con los preceptos del artículo 294 del C. G. P, sin pronunciamiento de las partes al respecto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quien en ella intervinieron.



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez<sup>1</sup>



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)